

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO.

I. NORMAS GENERALES

Artículo 1º. El suministro de agua potable a domicilio en esta localidad, se regirá por los preceptos contenidos en el presente Reglamento, redactado conforme a las disposiciones que regulan la materia y de acuerdo con la Ordenanza fiscal vigente.

Artículo 2º. La concesión de suministro de agua a domicilio se realizará previa solicitud de los particulares interesados y con sujeción a las normas contenidas en el presente Reglamento, y permitirá al concesionario el consumo de agua del servicio municipal para los fines y en la forma en que haya sido solicitada la concesión y se haya autorizado por el Ayuntamiento.

Artículo 3º. El Ayuntamiento podrá exigir de los concesionarios, al autorizar la conexión con la red general o en cualquier momento posterior la aceptación de las condiciones generales que en cada momento estén vigentes en este Municipio.

Artículo 4º. La negativa del concesionario a aceptar las condiciones dará lugar a la caducidad de la concesión y llevará implícito el corte del suministro de agua. Para restablecerlo, el concesionario deberá abonar nueva cuota por derecho de acometida.

Artículo 5º. Los concesionarios son responsables del cumplimiento de las normas contenidas en este Reglamento, por si y por cuantas personas se hallen en la vivienda o local para el que se obtuviera la concesión, y responderán, asimismo, de los daños o perjuicios que pudieran causarse a terceros con motivo del servicio.

Artículo 6º. Los propietarios de los inmuebles serán solidariamente responsables con el usuario de las obligaciones derivadas del suministro de agua a aquellos, aun cuando no haya sido solicitado por ellos dicho suministro.

II. DE LAS CONCESIONES

Artículo 7º. La utilización del suministro de agua potable a domicilio se realizará previa concesión por el Ayuntamiento de la correspondiente autorización, a solicitud del interesado y con los requisitos que se establecen en el presente Reglamento.

Artículo 8º. Las concesiones que se autoricen se entenderán

por tiempo indefinido, siempre que el abonado cumpla con las normas previstas en este Reglamento y en la Ordenanza fiscal, sin perjuicio de que por el concesionario pueda, en cualquier momento, renunciarse al suministro de agua, previo aviso con un mes de anticipación a la fecha en que haya de terminar la utilización del servicio.

Artículo 9º. Cuando una concesión haya caducado, ya sea por renuncia del concesionario o como consecuencia de lo previsto en el presente Reglamento, si el interesado deseara disponer nuevamente del suministro de agua y el Ayuntamiento lo autorizase, deberá tramitarse la nueva concesión con todos los requisitos, incluso el pago de los derechos de enganche que deberá realizarse nuevamente con sujeción a la tarifa señalada en la Ordenanza fiscal en vigor.

Artículo 10º. Las concesiones se clasifican, según los usos a que se destina el agua, en los grupos siguientes :

- a) Usos domésticos en domicilios particulares y edificios que no tengan piscina o jardín.
- b) Usos industrial, comercial, ganadero y de ocio; en el resto de los casos.

Artículo 11º. Se entenderá por usos domésticos la aplicación del agua a las necesidades de la vida privada, tales como bebida, preparación de alimentos, limpieza personal y doméstica, etc..

Artículo 12º. Se consideran usos industriales del agua, su utilización en los locales que no tengan la consideración de vivienda, cualquiera que fuere la actividad o industria que se ejerza en aquellos. No obstante lo anterior, se considerará también uso industrial el realizado en aquellas industrias instaladas en las propias viviendas o en dependencias anejas, tales como establos, vaquerías, etc..

Artículo 13º. La concesión para usos industriales, comerciales, ganaderos y de ocio podrá ser objeto de tratamiento fiscal diferente, a efectos de cobro por el Ayuntamiento de tasa o derechos de enganche, así como por tarifas de consumo de agua. Cuando las tarifas de usos domésticos e industriales sean distintas, el usuario vendrá obligado a independizar las instalaciones. Si mantuviera una instalación única para vivienda e industria abonará por ella los derechos y tasas previstos en la Ordenanza por la tarifa más elevada.

Artículo 14º. La concesión de autorizaciones para

utilización del servicio potable en edificios o locales situados en extrarradio o despoblado será competencia exclusiva del Ayuntamiento pleno que las otorgará discrecionalmente atendiendo a las distancias a la red general, finalidad del aprovechamiento, posible repercusión en el uso general, etc. En cualquier caso, los gastos de instalación de tuberías desde la red general a la edificación que ha de abastecerse serán de cuenta exclusiva del concesionario, que lo realizará con estricta sujeción a las normas cursadas por el Ayuntamiento respecto de las características, trazado y dimensionaes de la tubería de conducción que, una vez instalada, quedará de propiedad del Municipio.

Artículo 15º. Al autorizarse la instalación del servicio de agua potable en vivienda o local y la conexión con la red general de abastecimiento, el Ayuntamiento determinará los usos para lo que la autorización se concede, quedando terminantemente prohibida la utilización del agua para usos distintos de los autorizados en la concesión.

Artículo 16º. Cada concesión lo será para una sola finca o servicio y la toma de agua autorizada será aneja a la concesión. En consecuencia, se prohíbe la cesión o reventa del agua a terceros, así como las conexiones o manipulaciones que permitan aprovechar el agua de una concesión a distintas fincas o locales no incluidos en la autorización otorgada por el Ayuntamiento.

III. DE LAS INSTALACIONES

Artículo 17. Todas las obras necesarias para verificar la toma de agua en la red general y su conducción hasta el edificio en que hayan de ser utilizadas, según la concesión, serán de cuenta del Ayuntamiento como asimismo el suministro y colocación de tuberías, llaves, piezas, etc., que sea preciso utilizar hasta la entrada del inmueble.

Las obras en el interior de la finca, a partir del contador de consumo, se realizarán libremente por el concesionario, el cual deberá permitir, si fuere requerido para ello, la inspección de instalaciones por parte de los empleados municipales.

Artículo 18. Las tomas de agua para cada vivienda, local independiente o parcela con una sola vivienda se realizarán mediante tubería de 3/4 de pulgada de diámetro salvo en el caso de que la finca cuente con más de una vivienda o local, en que el diámetro de tubería será la que señale el Ayuntamiento, aumentado

gradualmente el importe de los derechos a abonar por la acometida, de forma proporcional.

Artículo 19. Cada toma de agua deberá disponer, obligatoriamente, de una llave de paso situada al exterior de la finca y colocada en un registro o arqueta, con tapa metálica.

Artículo 20. El Ayuntamiento viene obligado a la instalación de un aparato contador o medidor de consumo por cada una de las viviendas o locales comprendidos en la concesión. Dichos contadores se colocarán adosados a la red por la cual tenga entrada la tubería en el edificio y, de ser posible, en forma que permita la lectura e inspección del aparato sin necesidad de penetrar en el interior de la finca.

Cuando una concesión comprenda varias viviendas o locales, podrá instalarse un contador general a la entrada de la finca. En este caso, el aparato se colocará dentro de una arqueta con cerradura, una de cuyas llaves se entregará al Ayuntamiento para el uso de la misma por los Agentes lectores de contadores.

Artículo 21º. Tanto la realización de las acometidas particulares, la instalación del contador y de la llave de paso, como el mantenimiento de estos elementos será por cuenta del Ayuntamiento cuyo coste lo repercutirá en la tasa por acometida (Instalación del contador con su arqueta, más llave de paso más metros lineales de acometida) y mantenimiento de la misma.

Artículo 22. Cuando el Ayuntamiento suministre agua a urbanizaciones, vendrán estas obligadas a instalar un contador general a la entrada de la urbanización, situado en una caja con cerradura, una de cuyas llaves se entregará al Ayuntamiento.

Cada una de las parcelas o fincas en la urbanización deberán instalar, además, su contador individual, considerándose a cada una como titular de aprovechamiento independiente a efectos de liquidación de los derechos de acometida y pago de la tasa por utilización del servicio.

Artículo 23. El Ayuntamiento, por medio de sus empleados, inspeccionará y vigilará las instalaciones y aparatos del servicio de agua potable a domicilio, tanto en vías públicas como en terreno de propiedad particular. Tal facultad se entiende limitada a la investigación de averías o comprobación de ocultaciones o defraudación en el servicio, siendo obligación de los usuarios autorizar, en su caso, la entrada de los Agentes municipales en su propiedad a los fines indicados.

IV. CONSUMO DE APLICACION DE TARIFAS

Artículo 24. Para la percepción por el Ayuntamiento de los

derechos por acometida y de las tasas por prestación de servicio de abastecimiento de agua a domicilio, regirán las tarifas señaladas en la Ordenanza fiscal en vigor, debidamente aprobada por el Ayuntamiento conforme a la legislación vigente.

Artículo 25. El pago de los derechos de enganche se realizarán por el concesionario en arcas municipales una vez obtenida la autorización correspondiente y antes de efectuar la toma.

Artículo 26. La tasa por el suministro de agua se efectuará por el concesionario en la forma que se determina en el presente reglamento, y servirá para su determinación el consumo de agua medido por contador, aplicándose al mismo las tarifas correspondientes a la clase de concesión de que se trate, con sujeción a la Ordenanza fiscal en vigor.

Artículo 27. La lectura del contador se efectuará por los empleados municipales cada 12 meses.

Artículo 28. Si cuando un empleado municipal fuese a realizar la lectura en un local o vivienda, y no le fuere posible llevarla a cabo por ausencia del titular o de persona autorizada para permitir el acceso al inmueble, se facturará la media anual del año anterior, a no ser que en el plazo de diez días el usuario o concesionario presente en las oficinas municipales nota de la lectura que arroje el contador en aquel momento.

Artículo 29. Cuando al verificarse la lectura de un contador se comprobare por los servicios municipales la existencia de avería en el mismo, el Ayuntamiento procederá de inmediato a su reparación, facturando durante el tiempo que haya estado parado en su caso la media del mismo período del año anterior.

Artículo 30. Los abonados o el Ayuntamiento podrán exigir en cualquier momento la comprobación de los contadores instalados. Si como consecuencia de la verificación, que deberá ser realizada por la Delegación Provincial de Industria se comprobare funcionamiento defectuoso de dichos aparatos, el titular de la concesión podrá solicitar del Ayuntamiento la rectificación de los consumos realizados, tomando como base consumos anteriores del usuario, calculados en la forma señalada en el artículo 30 y formulándose nueva liquidación de la tasa por el período comprendido entre la última lectura y la fecha en que se solicite la rectificación, así como la devolución de las

cantidades indebidamente satisfechas, en su caso.

Si como consecuencia de una fuga existente a partir del contador, se hubiese producido un gasto de agua excesivo, el usuario estará obligado al pago de la totalidad de lo medido por el contador.

Artículo 31. El pago de las cantidades correspondientes al precio público por suministro de agua potable a domicilio se realizará por el sujeto a dicha obligación en la forma establecida en ese momento por la Ordenanza Fiscal correspondiente, la normativa recaudadora en vigor y las normas municipales en cada momento.

V. INFRACCIONES, DEFRAUDACION Y PENALIDADES

Artículo 32. El concesionario de una autorización para uso de agua potable a domicilio no podrá utilizar el servicio para usos distintos de los autorizados.

La utilización del agua mediante conexión con la red general sin haber obtenido la oportuna concesión y satisfecho los derechos correspondientes, o el uso del agua para fines distintos de los autorizados en la concesión, dará lugar, en el primer caso a multa de tanto al triple de los derechos que legalmente correspondieran de haber sido solicitada la concesión y, en el supuesto de aplicación a usos distintos, al pago de una multa equivalente al doble de la tarifa más alta aplicable según la Ordenanza fiscal en vigor. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de perseguirse la defraudación ante la jurisdicción competente y de la exigencia de las indemnizaciones a que haya lugar.

Artículo 33. El trasvase de agua a otras fincas que no dispongan de concesión autorizada, sin variar el uso autorizado al que permita el trasvase, dará lugar a la liquidación del consumo marcado por el contador al precio de la tarifa más alta para el uso de que trate, además de una multa equivalente a una cantidad igual a la que resulte de la liquidación así practicada.

Artículo 34. Las manipulaciones en los aparatos medidores de consumo o en las instalaciones, de forma que impidan el control del agua consumida, darán lugar al corte automático del suministro, sin perjuicio de liquidar el consumo calculándose en la cantidad que corresponda a la mayor lectura anual registrada en los cinco últimos años, y a la imposición de multa del triple de la cantidad resultante de esta liquidación, sin perjuicio de exigirse la responsabilidad penal en que pudiera estar incurso el responsable de las manipulaciones referidas y,

subsidiariamente, el titular de la concesión.

Artículo 35. La falta de pago de dos recibos consecutivos, aun cuando se hallen en vía de apremio, podrá dar lugar, si el Ayuntamiento así lo acuerda, a la suspensión del suministro, para cuyo restablecimiento será preciso, aparte de hacer efectivo el importe de los recibos pendientes más los recargos, abonar nuevos derechos de acometida como si se tratase de una nueva concesión.

Artículo 36. En el supuesto de que un solo titular de concesión fuere responsable, conforme a este Reglamento de más de una infracción las multas, sanciones e indemnizaciones tendrán carácter acumulativo y no se excluirán entre sí, ni exceptuarán del pago del agua consumida calculada, en su caso, en la forma prevista en el artículo 30 del presente Reglamento. No obstante, si todas ellas llevaren aparejada la suspensión o corte del suministro, para su restablecimiento se requerirá solamente la solicitud y pago de los consiguientes derechos por una nueva instalación, sin exigencias de estos derechos por cada una de las infracciones cometidas, sino por una sola de ellas con exclusión de las restantes.

Artículo 37. La reincidencia en cualquiera de las infracciones indicadas podran dar lugar a la anulación definitiva de la concesión.

Artículo 38. Todas las multas e indemnizaciones consignadas en los artículos precedentes se harán efectivas en el plazo de quince días transcurridos en cual se suspenderá el servicio inmediatamente y se procederá de oficio contra los morosos. La rehabilitación del servicio llevará consigo el pago de nuevos derechos de acometida.

Artículo 39. El Ayuntamiento, por resolución de la Alcaldía, podrá ordenar el corte de suministro de agua a cualquier abonado que incumpla las normas de este Reglamento o las contenidas en la Ordenanza fiscal que regula la exacción de la tasa por prestación del servicio referido.

Artículo 40. Todas las reclamaciones que se formulen relacionadas con el servicio, deberán hacerse por escrito y aportar las pruebas que considere oportunas el reclamante.

Será requisito necesario para la tramitación de cualquier reclamación, hallarse al corriente en el pago de los recibos por acometida o suministro de agua, salvo aquellos contra los que se formule la reclamación.

Artículo 41. Las reclamaciones contra el Ayuntamiento por

errores reflejados en recibos o liquidaciones practicadas con motivo de este servicio, serán resueltas por la Alcaldía, que dará cuenta al Pleno de la resolución que adopte.

Las reclamaciones relativas a las demás cuestiones previstas en esta Ordenanza serán competencia de la Corporación municipal.

Artículo 42. Este Reglamento empezará a regir pasado un mes de su publicación definitiva en el B.O.P..

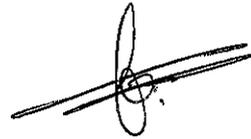
En Samboal a 8 de abril de 1.997.

Ante mi,
EL SECRETARIO.



Fdo. José M. Castro Bernabé.

EL ALCALDE-PRESIDENTE.



Fdo. Teodomiro Yusta.



de edificio destinado a Restaurante, en C/ la Fuente nº 1 de Tizneros, conforme al Proyecto de D. Alfredo Perea López.

En aplicación de lo dispuesto en el art. 36,a) del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de 27-08-1982 y en el art. 5 de la Ley 5/1993 de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas, se somete el expediente a información pública por plazo de quince días contados a partir del siguiente al de publicación del presente Edicto en el B.O.P. para que todo aquel que pudiera resultar afectado por dicha actividad, pueda formular las alegaciones que considere oportunas.

Espirdo, a 12 de mayo de 1997.— El Alcalde, Luciano Sanz Sastre.

3/2500

Ayuntamiento de Samboal

ANUNCIO

Con fecha 3 de abril el Pleno de este Ayuntamiento acordó la modificación del Reglamento de Suministro de Agua Potable. Se expuso al público, previo anuncio en el BOP de 9 de mayo 1997 no habiéndose producido reclamación alguna quedan aprobadas definitivamente las modificaciones del citado Reglamento transcritas en el siguiente anexo.

Contra el acuerdo y las Ordenanzas expresadas podrán los interesados interponer recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en la forma y plazo que preceptúan los artículos 52 y ss. de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Samboal, a 12 de junio de 1997.— El Alcalde-Presidente, Teodomiro Yusta.

ANEXO

El artículo 3º, queda como sigue: El Ayuntamiento podrá exigir de los concesionarios, al autorizar la conexión con la red general o en cualquier momento posterior la aceptación de las condiciones generales que en cada momento estén vigentes en este Municipio.

El artículo 10º, queda como sigue: Las concesiones se clasifican, según los usos a que se destina el agua, en los grupos siguientes:

a) Usos domésticos en domicilios particulares y edificios que no tengan piscina o jardín.

b) Usos industrial, comercial, ganadero y de ocio; en el resto de los casos.

El artículo 14º, queda derogado.

Queda modificado el primer párrafo del art. 17 (antes 18) que queda como sigue: «Todas las obras necesarias para verificar la toma de agua en la red general y su conducción hasta el edificio en que hayan de ser utilizadas, según la concesión, serán de cuenta del Ayuntamiento como asimismo el suministro y colocación de tuberías, llaves, piezas, etc., que sea preciso utilizar hasta la entrada del inmueble.

El artículo 22º, (ahora 21) queda como sigue: Tanto la realización de la acometida particular, la instalación del contador y de la llave de paso, como el mantenimiento de estos elementos y de cada una de las acometidas a la red general será por cuenta del Ayuntamiento cuyo coste lo repercutirá en la tasa por acometida (instalación del contador con su arquete, más la llave de paso más los metros lineales de la acometida) y mantenimiento de la misma.

El artículo 30º (ahora 29º), queda como sigue: Cuando al verificarse la lectura de un contador se comprobare por los servicios municipales la existencia de avería en el mismo, el Ayuntamiento procederá de inmediato a su reparación, facturando durante el tiempo que haya estado parado en su caso la media del mismo período del año anterior.

El artículo 31º, queda derogado.

El artículo 33º (ahora 31º), queda como sigue: El pago de las cantidades correspondientes al precio público por suministro de agua potable a domicilio se realizará por el sujeto a dicha obligación en la forma establecida en ese momento por la Ordenanza Fiscal correspondiente, la normativa recaudadora en vigor y las normas municipales en cada momento.

El artículo 34º, queda derogado.

El artículo 35º, queda derogado.

El artículo 40º, queda derogado.

El artículo 47º (ahora 42), queda como sigue: Este Reglamento empezará a regir pasado un mes de su publicación definitiva en el B.O.P.

3/2502

Ayuntamiento de Cantalejo

ANUNCIO

D. Jesús Calvo Matesanz, en representación de S.A.T. La Boquera, de Cantalejo, ha solicitado de esta Alcaldía, licencia para llevar a cabo la ampliación de explotación porcina consistente en nave de cebo y nave de recría, en finca rústica de su propiedad sita en el Polígono 28, Parcela nº 5070, paraje «La Boquera» de Cantalejo.

En cumplimiento del artículo 30-2 apartado a) del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, se abre información pública, por término de diez días hábiles, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la instalación que se pretende establecer puedan hacer las observaciones pertinentes.

Cantalejo, a 10 de junio de 1997.— El Alcalde, José Antonio Sanz Martín.

3/2503

Don Basilio San Antolín Barrio, domiciliado en Calle Obispo Castro Alonso nº 32 de Cantalejo (Segovia), ha solicitado de esta Alcaldía, licencia para el acondicionamiento e instalación eléctrica para local comercial destinado al almacenamiento de frutas en general en cámara frigorífica, sito en la Ctra. de Sepúlveda nº 45, en Cantalejo.